

**SENTENCIA DE TUTELA No. 137**

**PRIMERA INSTANCIA**

**Referencia:** ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA  
**Accionante:** ALPIDIO SEPULVEDA  
**Accionada:** EPS SURA  
**Vinculados:** FARMACIA CRUZ VERDE  
**Radicación:** 2020-00411-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MINICIPAL**

Manizales (Caldas) veintitrés (23) de octubre del dos mil veinte (2020)

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

Decidir sobre la acción de tutela instaurada por el señor **ALPIDIO SEPULVEDA** quien actúa en nombre propio, contra la **EPS SURA** a fin de que se le amparen los derechos fundamentales a la **SALUD, A LA VIDA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL**.

**II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE:**

El señor **ALPIDIO SEPULVEDA** se identifica con C.C. 1.333.397, quien recibe notificaciones en el correo electrónico [lasepulveda1108@hotmail.com](mailto:lasepulveda1108@hotmail.com).

**III. IDENTIDAD DEL ENTE ACCIONADO Y LAS VINCULADAS:**

**EPS SURA**, recibe notificaciones en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co).

**FARMACIA CRUZ VERDE**, recibe notificaciones en el correo electrónico [mariajose.garcia@cruzverde.com.co](mailto:mariajose.garcia@cruzverde.com.co)

**IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

El accionante impetró esta acción constitucional a fin de que se le tutelen a sus derechos fundamentales a la **SALUD, A LA VIDA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL** los cuales afirma le están siendo vulnerados por la entidad accionada, según los hechos que a renglón seguido se sintetizan:

1. Manifiesta que cuenta con 80 años de edad y se encontró afilado a la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.** en calidad de Cotizante, se encuentra diagnosticado con las patologías de hipertensión arterial y diabetes tipo 2, insulino dependiente.
2. Para el tratamiento de sus padecimientos médicos, su galeno tratante le prescribió para el mes de septiembre de 2020 los siguientes medicamentos Enalapril 20 MG Tableta, Metoprolol Tartrato -50 MG Tableta, Levotiroxina

sódica -50 MG Tableta, agujas para aplicación de insulina por sistema pen - 5mm- 5mm-, Atorvastatina – 20 MG- Tableta, Insulina Glulisina – 300/ UI/ML Solucion Inyectable Solastar – lapicero (pen) Precargado-, Insulina Glargina – 300/3 UI/ML Solución Inyectable Solastar – lapicero -(pen) Precargado., Tirillas de Glucometría (tirillas y Lancetas mensuales).

3. La entrega se programó en primera oportunidad el 3 de septiembre de 2020 y posteriormente para el 25 de los mismos mes y año, sin que la actualidad se haya hecho entrega, debido a la mora en la entrega del medicamento se vio en la necesidad de formular una queja en la Farmacia Cruz Verde a la cual se le asignó el radicado N° 1162250-1 como da cuenta el correo remitido al correo electrónico y el pantallazo que se adjuntaran como anexo, queja que ya no aparece en la página de Cruz Verde EPS.
4. Manifiesta que es una persona de la tercera edad, de especial protección constitucional y que ha agotado todas las instancias administrativas en procura de obtener los medicamentos que necesito para el tratamiento de sus patologías y sin la cuales, se pone en riesgo su vida.

*Una vez se verificó que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocado su conocimiento, y se ordenó la notificación de la entidad accionada y de las vinculadas, quienes ejercieron su derecho de defensa como pasa a relatarse.*

**EPS SURA:** La representante legal de la entidad accionada manifestó que la EPS SURA ha cumplido a cabalidad sus obligaciones legales y constitucionales y no ha vulnerado derecho alguno al accionante.

Manifiesta que el señor **ALPIDIO SEPULVEDA CARDONA**, se encuentra afiliado al **PBS** de la **EPS SURA**, desde el 01-08-2017 en calidad de cotizante y tiene derecho a cobertura integral.

Respecto a los medicamentos solicitados por el accionante, se informa que se hizo entrega efectiva de dichos medicamentos en el domicilio del accionante, razón por la cual adjuntan el acta de entrega de medicamentos.

Así las cosas, es claro que la **EPS SURA** ha asumido la responsabilidad que como **EPS** le corresponde del caso de **ALPIDIO SEPULVEDA CARDONA**, desde el mismo momento que le fue notificado y lo seguirá haciendo, razón por la cual hay una ausencia de vulneración de derechos, pues en ningún momento se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

**FARMACIA CRUZ VERDE:** Teniendo en cuenta que la relación con la **EPS SURA S.A.** se circunscribe a la entrega de medicamentos e insumos médicos autorizados previamente a sus afiliados, en virtud del contrato suscrito entre las partes para el efecto, comedidamente se pronuncia únicamente respecto de los hechos referentes al suministro de insumos médicos:

Por parte de **DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.** se han venido atendiendo con oportunidad y calidad las distintas solicitudes de entrega de medicamentos en favor del usuario y que han sido previamente autorizadas por la EPS SURA.

En lo que atañe a la solicitud de dispensación base de acción, una vez validados los sistemas de información de la empresa se pudo establecer que el usuario no

agendó los medicamentos de septiembre/2020, los que tenía agendados eran los de agosto y la fórmula tiene fecha de autorización 27 de agosto y se le enviaron el 1 de septiembre, es decir que la dispensación fue oportuna. Para tal efecto anexa los soportes de dispensación del 01 de septiembre de 2010.

No obstante, ante el conocimiento de la necesidad de dispensación del usuario el 15 de octubre de 2020 se procedió con la dispensación domiciliaria de la totalidad de los medicamentos autorizados por **EPS SURA**, con lo que se ha configurado la carencia de objeto por hecho superado.

De conformidad con todo lo expuesto y probado, solicita negar las pretensiones de la acción de tutela de la referencia, respecto de Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S., pues tal y como ha quedado demostrado, ha procedido a la dispensación de medicamentos requeridos por la usuaria y, en particular, frente a los medicamentos ATORVASTATINA 20 MG X 30, APIDRA SOLOSTAR PEN CAJ X 2, LANTUS SOLOSTAR CAJ X 2, ENALAPRIL 20MG TAB INST X 45, METOPROLOL 50 MG TAB INST X 60, AGUJA AUTOINYECTOR PZA X 120, EUTIROX 50MG TAB X 30, TIRA GLUCOMETRUA PZA X 100, LACETAS REGULARES PZA X 100, LEVOMEPROMAZINA FCO X 1, CITRAGEL CAJA X 30 no se tenía solicitud de dispensación, sin embargo el 15 de octubre de 2020 se adelantó el suministro.

## **V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **Procedencia**

La Constitución Política de 1991 en su artículo 86 dispuso como mecanismo Institucional la Acción de Tutela, la cual fue reglamentada por el legislador mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, estableciendo, entre otros derechos, que toda persona puede solicitar ante la autoridad competente la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos establecidos en la ley, entendiéndose incluidos los consagrados como derechos de los menores y los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y acogidos por la Ley Colombiana.

Pese a lo anterior, este mecanismo constitucional no se predica como un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien la invoque, pues no puede ser convertida en un instrumento paralelo a las vías de protección fijadas en la ley. Por su esencia y fundamento la Acción de Tutela es prevalente y tiene la fisonomía característica de solución o cura para la efectividad en la protección de un derecho constitucional, considerada excepcional porque únicamente es procedente ante la evidencia cierta de una restricción arbitraria de las libertades reconocidas por la Constitución o bien de la existencia de una amenaza inminente y grave de que en el futuro esa restricción se producirá de no mediar la tutela.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces de la República, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata por parte del Estado de sus derechos fundamentales, en un caso en particular, consideradas las circunstancias específicas en que se encuentre y en las que se produjo la amenaza o vulneración, y a falta de otros medios, buscando que se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebrantos o amenazas a tales derechos. De esta manera se logra cumplir uno de los fines

esenciales del Estado (C.P. Art. 2º.) consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna.

### **Legitimación de las partes**

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales. Por su parte, la accionada es una entidad de derecho privado y está legitimada en la causa por pasiva en este procedimiento. En cuanto a las vinculadas, pueden ver afectados sus intereses con las resultas del presente trámite, por lo cual también están legitimadas por pasiva.

### **Competencia**

Este despacho tiene la competencia para tramitar y fallar la acción incoada, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 en el cual se asigna su conocimiento a todos los Jueces de la República sin determinar competencia territorial de manera exclusiva, salvo el lugar donde ocurre la vulneración del Derecho. Es pues el Decreto 1983 de 2017 que asigna a los Jueces con categoría municipal el reparto de las tutelas dirigidas contra particulares.

### **Pruebas obrantes en el expediente.**

A la acción de tutela se anexaron: Fotocopia cédula de ciudadanía, fotocopia de fórmulas médicas y pantallazos de los documentos y quejas presentadas.

Con la contestación de la acción de tutela la **EPS SURA** aportó: historia de autorizaciones del accionante, certificado de afiliación del accionante y acta de entrega de medicamentos del señor **ALPIDIO SEPULVEDA**.

Por su parte la **FARMACIA CRUZ VERDE** con la contestación aportó: comprobantes de entrega del 01 de septiembre y el 15 de octubre del 2020.

## **VI. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema planteado consiste en determinar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales a la accionante, al no realizar la entrega de los medicamentos solicitados, que le fueran ordenados por su galeno tratante.

## **VII. CONSIDERACIONES**

### **1. Del derecho a la salud.**

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-760 del 31 de Julio de 2008, en donde actuó como magistrado ponente el Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, expresa en el numeral 3.2.1., que "**La Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la salud**". Sentencia en el que retoma algunos aspectos sobre el carácter de derecho fundamental que jurisprudencialmente y doctrinariamente se le ha concedido al derecho a la salud consagrado constitucionalmente; es así como, este operador jurídico se adhiere a la posición adoptada por el máximo tribunal constitucional; así:

"...En este orden de ideas, será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo."

3.2.5. La jurisprudencia constitucional reconoció a través de la figura de la 'conexidad', casos en que la indivisibilidad e interdependencia de los derechos son manifiestas, a tal punto, que el incumplimiento de una obligación derivada de un derecho que no sea considerado una libertad clásica (como la salud), implica, necesariamente, el incumplimiento de la obligación derivada de un derecho que sí es clasificado como esencial (como la vida).

Pero la utilidad práctica de tal argumentación, ha sido cuestionada por la propia jurisprudencia. De hecho, recientemente la Corte consideró 'artificial' tener que recurrir a la 'estrategia de la conexidad' para poder proteger el derecho constitucional invocado. Dijo al respecto,

"Hoy se muestra artificial predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos – unos más que otros - una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental. Así, a propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las prestaciones excluidas de las categorías legales y reglamentarias únicamente podrá acudirse al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregona de un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho.

Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud 'en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal', para pasar a proteger el derecho 'fundamental autónomo a la salud'. Para la jurisprudencia constitucional "(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud." (Subrayado y cursiva fuera del texto).

También debe tenerse en cuenta, que el Estado colombiano expidió la ley estatutaria de la salud (Ley 1751 de 2015) sancionada por el señor presidente de la república, el día 16 de febrero de esa misma anualidad; disposición por medio de la cual se consagra la salud como derecho de carácter fundamental autónomo.

Tenemos entonces que la salud se reconoce no sólo a nivel interno en la Carta Magna y en su desarrollo por órganos del Estado, como lo son el propio ejecutivo y legislativo con la expedición de la ley estatutaria de la salud, sino también por la Honorable Corte Constitucional en sus providencias como un derecho constitucional inalienable; consideración que trasciende las fronteras; ello cuando a nivel internacional también se reconoce la salud como derecho fundamental.

Muestra de esa consagración, lo son el Pacto Internacional de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, con toda esa regulación se busca el disfrute del más alto nivel en salud física y mental y el acceso a los avances científicos; debiendo en aplicación a ello, el Estado Colombiano buscar que el acceso a los servicios de salud, estén al alcance del grueso de la población, la cual por regla general, es la que se encuentra en condiciones de indefensión o debilidad manifiesta, ya por no tener alguna capacidad económica, ya por ser

ésta muy limitada; en donde el Estado debe garantizarles sus derechos en condiciones de igualdad real y efectiva frente a los demás actores sociales.

Tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional, "toda persona tiene derecho a que la entidad encargada de garantizarle la prestación de los servicios de salud, EPS, autorice el acceso a los servicios que requiere y aquellos que requiere con necesidad, incluso si no se encuentran en el plan obligatorio de salud; obstaculizar el acceso en tales casos implica irrespetar el derecho a la salud de la persona."

### **1.1. Del derecho a la vida**

Respecto del derecho fundamental a la vida, nuestro honorable corte constitucional en sentencia T-444 de 1999, manifiesta lo siguiente:

*En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna.*

## **2. CASO CONCRETO**

### **2.1 Lo planteado por la parte accionante.**

Manifiesta la accionante que se le vulneran los derechos fundamentales a la vida, la salud y a seguridad social, al no realizar la entrega de los medicamentos ordenados por su médico tratante.

### **2.2 De lo probado se tiene**

Se desprende del acervo probatorio adosado al expediente que al señor **ALPIDIO SEPULVEDA**, le fueron ordenados los siguientes medicamentos: *Enalapril 20 MG Tableta, Metoprolol Tartrato -50 MG Tableta, Levotiroxina sódica -50 MG Tableta, agujas para aplicación de insulina por sistema pen -5mm-, Atorvastatina – 20 MG-Tableta, Insulina Glulisina – 300/ UI/ML Solución Inyectable Solastar – lapicero (pen) Precargado-, Insulina Glargina – 300/3 UI/ML Solución Inyectable Solastar – lapicero -(pen) Precargado., Tirillas de Glucometría (tirillas y Lancetas mensuales).*

De igual forma se tiene probado que, posterior a la interposición de la acción de tutela la entidad accionada procedió a entregar de manera efectiva los medicamentos antes mencionados al accionante en su lugar de habitación, tal y como se desprende de las actas de entrega de medicamentos aportada con la contestación de la acción de tutela.

Por lo anterior, y al respecto del Nuestra máxima Corporación Constitucional se ha pronunciado, en forma por demás reiterada, en los siguientes términos:

*"Si la acción de tutela tiene por objeto la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales cuando han sido conculcados o enfrentan amenaza, es natural que, en caso de prosperar, se refleje en una orden judicial enderezada a la protección actual y cierta del derecho, bien sea mediante la realización de una conducta positiva, ya por el cese de los actos causantes de la perturbación o amenaza, o por la vía de una abstención. De lo contrario, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-036 del 2 de febrero de 1994).*

*"De lo anterior se colige que la decisión judicial mediante la cual se concede una tutela tiene por objeto la restauración del derecho conculcado, ajustando la situación planteada a la preceptiva constitucional.*

*"Si ello es así, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción -bien sea por haber cesado la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse llevado a cabo la actividad cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- conduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo. Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. -T-139 de 1998-(subrayas fuera de texto).*

Sobre la decisión a adoptar, ya la misma Corporación había expresado, en la sentencia de revisión T-522 de 1997, lo siguiente:

*"En los casos en los que los hechos que dieron lugar a la acción de tutela han desaparecido al momento de entrar a dictarse sentencia, esta Corporación ha manifestado que la acción de tutela pierde su razón de ser. En efecto, en estas situaciones sólo cabe negar la petición de amparo por sustracción de materia, pues no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental".*

## **2.3 Conclusión**

Tenemos entonces con las pruebas aportadas en el presente trámite de tutela, que la entidad accionada **EPS SURA**, cumplió con la entrega efectiva de los medicamentos denominados *Enalapril 20 MG Tableta*, *Metoprolol Tartrato -50 MG Tableta*, *Levotiroxina sódica -50 MG Tableta*, agujas para aplicación de insulina por sistema pen -5mm-, *Atorvastatina – 20 MG- Tableta*, *Insulina Glulisina – 300/ UI/ML Solución Inyectable Solastar – lapicero (pen) Precargado-*, *Insulina Glargina – 300/3 UI/ML Solución Inyectable Solastar – lapicero -(pen) Precargado.*, *Tirillas de Glucometría (tirillas y Lancetas mensuales)* los cuales fueron requeridos por el accionante mediante esta acción constitucional.

Por lo anterior, el Despacho concluye que efectivamente en el caso sub júdice respecto de los medicamentos solicitados, nos encontramos frente a un “**HECHO SUPERADO**”, si se tiene en cuenta que lo que se pretendía con la presente acción de tutela era la entrega efectiva de dichos medicamentos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

**RESUELVE:**

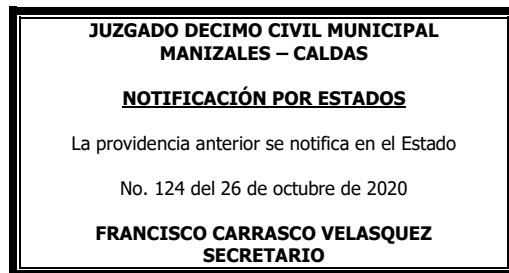
**PRIMERO: DECLARAR** que hay hecho superado, respecto del derecho fundamental a la salud y a la vida, interpuesto por el señor **ALPIDIO SEPULVEDA CARDONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.333.397 y en contra de **EPS SURA**, donde se ordenó la vinculación de **FARMACIA CRUZ VERDE**, por lo dicho en la parte motiva de la sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARIA LÓPEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

*Sentencia de tutela de Primera Instancia*

*Accionante: ALPIDIO SEPULVEDA*

*Accionado: EPS SURA*

*Vinculados: FARMACIA CRUZ VERDE*

*Radicación: 2020-00411*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad4e53efd712c8bb68b1632d8cc15efc4ed92ef7025d3e0312e2b9fdafe6cc**

Documento generado en 23/10/2020 02:34:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**